

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.115/2017</b>
<b>Recurrente:</b>	Oscar Candido Pinacho Santos y Otros
<b>Sujeto Obligado:</b>	Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

- - - **VISTO** el oficio de cuenta número IAIPPDP/SGA/1811/2018 signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente Recurso de Revisión **R.R.115/2017**, de las que se advierte el incumplimiento por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia al requerimiento efectuado en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; a efecto de imponer al servidor público responsable, la medida de apremio establecida en la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El once de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./011/2017 en la que se aprobó la resolución del Recurso de Revisión R.R.115/2017 instruido en contra del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Alvarado 124 Col. San Juan, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
 Tel: (951) 515 4100 | Fax: (951) 515 4201 | www.iaip.oaxaca.gob.mx



**Segundo.** El plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, y para informar a este Órgano Garante de dicho cumplimiento del ocho al doce de septiembre del mismo año, según certificación que obra agregada al expediente a foja 37.

**Tercero.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Juan Pablo Santos Mendoza Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, mediante oficio 104/2017, informó a este Instituto el cumplimiento dado a la resolución aprobada por el Consejo General, por lo que, se dio vista a los Recurrentes mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**Cuarto.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los Recurrentes contestaron la vista que se les dio mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y en consideración a su inconformidad expresada sobre la información proporcionada por el Sujeto Obligado y del sentido por la que se resolvió la resolución derivada del Recurso de Revisión; mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de cinco días hábiles diera estricto y cabal cumplimiento con la resolución, plazo que transcurrió del diez al dieciséis noviembre de dos mil diecisiete.

En ese orden, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, a efecto de imponer al Responsable de la Unidad de Transparencia la medida de apremio establecida en la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se formulan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**Primero.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de

à las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.

**Segundo.** De actuaciones se desprende que mediante oficio 104/2017 de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Juan Pablo Santos Mendoza Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, remitió copia simple del oficio 95/2017 por el que fue proporcionado a los Recurrentes en Disco Compacto, la información referente a la nómina de dietas que perciben los integrantes del cabildo del Ayuntamiento correspondiente al mes de enero del año 2017, nomina correspondiente al pago de sueldos y salarios correspondiente al mes de enero del año 2017, curriculum vitae y los contratos de los empleados del Ayuntamiento; de igual manera, se puso a vista IN SITU en las oficinas que ocupa el Municipio, los expedientes técnicos de las obras ejecutadas en el trienio 2014-2016 para ser consultados físicamente, así como la documentación comprobatoria de los recursos recibidos del Ramo 33, fondo III y fondo IV del trienio 2014-2016, en razón a que la capacidad técnica y económica del Sujeto Obligado imposibilita al Municipio soportar la carga económica que representa el copiado y certificación de todos los expedientes.

**Tercero.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista a la parte Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, inconformándose en el sentido de que la documentación requerida en la solicitud de información fue en copias certificadas y no en el medio proporcionado por el Sujeto Obligado.

Del análisis a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene que proporcionó parte de la información requerida en Disco Compacto y la restante se puso a vista IN SITU en las oficinas que ocupa el Municipio para consulta de la misma, sin embargo, lo ordenado en la resolución fue en el sentido que el Sujeto

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

IAIP Oaxaca

Acuerdo del Comité de Seguimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca



Obligado entregara la totalidad de la información y documentales solicitadas por los Recurrentes en su solicitud de información de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, cubriendo el propio Sujeto Obligado el costo de reproducción del material que pudiese generarse, pues de la solicitud de información se advierte que la parte Recurrente solicitó lo siguiente:

1.- En atención a su escrito de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete firmado por Usted, y en virtud de que manifiesta la situación precaria en la que se encuentra su administración municipal, en donde manifiesta que la partida en cuanto a gastos de papelería es muy limitada, y que la copiadora se encuentra en el palacio municipal, y que por tal situación los gastos de fotocopiado y certificaciones correrán a cargo de los suscritos integrantes de mi representada, es por ello que le solicito que de forma inmediata me haga saber la cantidad a la que ascienden dichas copias certificadas y gastos de fotocopiado, cantidades que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal deberán estar contempladas en el tabulador de su ley de ingresos, solicitando desde luego sea anexada la ley de ingresos a dicha información que se solicita, LO ANTERIOR PARA CORROBORAR QUE EFECTIVAMENTE SU PRESUPUESTO ESTE APEGADO A LA LEY, YA QUE NO SOLAMENTE SE DEBE AFECTAR AL MATERIAL DE OFICINA, DEBIDO A QUE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUSTERIDAD, PLANEACION, EFICIENCIA, EFICACIA Y ECONOMIA QUE MENCIONA TAMBIEN SON APLICABLES PARA TODAS LAS CUENTAS PRESUPUESTALES, COMO POR EJEMPLO, DIETAS, SALARIOS, COMBUSTIBLE, VIATICOS, EVENTOS SOCIALES.ETC. Y POR ENDE SE DEBIERON APLICAR A TODAS LAS CUENTAS PRESUPUESTALES EXISTENTES Y NO SOLO AL MATERIAL DE OFICINA QUE ES TAN INDISPENSABLE PARA UNA DEBIDA ADMINISTRACION, PUES ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 43 FRACCION XXII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:**

**XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;**

2.- Solicito que de las cantidades a pagar se me expida el comprobante fiscal correspondiente y recibo oficial, para lo cual proporciono los datos fiscales: RFC. TNR1612136E5, TAMAZULLIN NUEVO RUMBO, DOMICILIO CARRETERA PUERTO ÁNGEL KILÓMETRO 106, ESQUINA CON CALLE PORFIRIO DÍAZ, BARRIO CENTRO, SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

De manera que, mediante acuerdo emitido el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de cinco días hábiles diera estricto y cabal cumplimiento con la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, es decir, informar la cantidad a la que ascienden las copias certificadas solicitadas por los Recurrentes, y gastos de fotocopiado, así como el recibo oficial y la factura fiscal correspondiente del pago realizado; sin que exista constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto, pues la notificación del acuerdo, fue realizada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con el Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Emmanuel Santos Pacheco, mediante oficio número IAIPPD/SGA/1136/2017, tal como se corrobora con la documental que obra agregada al expediente a foja 68.

Así pues, se tiene al Encargado de la Unidad de Transparencia incumpliendo de esa forma con el requerimiento que este Órgano Garante efectuó mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y por consiguiente con la resolución derivada del Recurso de Revisión R.R.115/2017.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información la siguiente:

*... VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.*

*VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*

Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, establece como competencia de la Unidad de Transparencia la siguiente:

*...XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;*

Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como de entregar la información solicitada o requerida por el mismo. Por lo tanto, es clara la omisión del Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información que le asiste a los Recurrentes, ya que en su petición formulada solicitaron lo siguiente: "1.-<...> la cantidad a la que ascienden dichas copias certificadas y gastos de fotocopiado <...>, 2.-Solicito que de las cantidades a pagar se me expida el comprobante fiscal correspondiente y recibo oficial, <...>", más no, de forma escaneada o poniéndola a la vista del Recurrente, como pretendió el Sujeto Obligado, ya que el derecho de acceso a la información debe ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información, de esa manera el Sujeto Obligado incurrió en un desacato a un ordenamiento hecho por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

IAP Oaxaca  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca



Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorga los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Servidor Público Emmanuel Santos Pacheco en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Indicios de intencionalidad, c) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y d) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

**Daño causado**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Instituto mediante resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y al requerimiento efectuado mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano Oscar Candido Pinacho Santos y Otros, como lo son, el de difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

**Los indicios de la intencionalidad**, entendiéndose como **indicio** aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la existencia de la resolución derivada del Recurso de Revisión interpuesto por los Recurrentes, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número IAIPPD/SGA/819/2017 emitido por la licenciada Cecilia Ruiz Sánchez, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, igualmente, quedó debidamente notificado en tiempo y forma del requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del Regidor de Hacienda Emmanuel Santos Pacheco, mediante oficio número IAIPPD/SGA/1136/2017, es decir, el Encargado de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Órgano Garante, en el que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto.

**La duración del incumplimiento**, se advierte que desde la notificación de la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, a la fecha en que se actúa, han transcurrido doce meses, tiempo excedido del que fue otorgado por este Órgano Garante para el cumplimiento de dicha determinación y del requerimiento que se realizó mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, para asegurar el debido cumplimiento a la resolución.

La falta de cumplimiento por parte del Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, de igual manera, minimiza el alcance del principio de publicidad el cual tiene por objeto promover la transparencia de las instituciones públicas.

Por otra parte, cabe destacar que el Pleno de este Instituto impuso como medidas de apremio al Encargado de la Unidad de Transparencia, una amonestación pública y una multa de veinte unidades de medida y actualización, por desacato a requerimientos hechos por este Órgano Garante, correspondiente al Recurso de Revisión R.R.024/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

### DETERMINACIÓN

**PRIMERO.** En razón a que el Sujeto Obligado tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General, así como del requerimiento realizado mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Calle de la Libertad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México. CP 68000  
Tel: (951) 511-1100 | Fax: (951) 511-1101 | Correo: OIAIP@oaxaca.gob.mx



Tamazulapan, Miahuatlán, el cual fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, y en consideración de que dicho servidor público incurrió nuevamente en un desacato a un ordenamiento hecho por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mismos hechos por los cuales en el Recurso de Revisión R.R.024/2017 le fue impuesta una amonestación pública y, una multa de veinte unidades de medida y actualización, como la mínima de la que refiere la fracción II del artículo 156 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 87 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone como **medida de apremio la establecida en la fracción II del numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, equivalente al doble de la que se impuso en primera instancia**, es decir, una **MULTA DE CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** al servidor público Emmanuel Santos Pacheco, en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, por reincidir en destaco a un ordenamiento hecho por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de que haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable, cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que notifique de forma personal la presente determinación al servidor público responsable, y a la parte Recurrente por el medio que haya señalado para tal efecto, así como de publicarla en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

